

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ORIENTAL BANK

Apelado

v.

MELISSA LAMBOY BÁEZ

Apelante

KLAN202101054

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV03074

Sobre:
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2022.

Comparece la señora Melissa Lamboy Báez (señora Lamboy o apelante) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe. Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 12 de noviembre de 2021. Mediante la misma, el foro primario declaró con lugar la demanda sobre ejecución de hipoteca *in rem* presentada por Oriental Bank de Puerto Rico (Oriental o apelado). Confirmamos.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, Oriental presentó una demanda en la cual solicitó la ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, por haber incumplido la señora Lamboy con lo pactado en la escritura de hipoteca y haberse declarado vencido el pagaré hipotecario del cual el banco es tenedor, el 5 de agosto de 2021. Ante la incomparecencia de la apelante y a solicitud de Oriental, el foro anotó la rebeldía contra la señora Lamboy. De tal manera, el

apelado solicitó que se dictara sentencia en rebeldía en contra de la apelante, en atención a lo alegado y a la prueba acompañada.

El Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. Mediante esta, declaró con lugar la demanda y ordenó la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada. Fue entonces que la señora Lamboy compareció, por primera vez, el 9 de diciembre de 2021 y presentó reconsideración del dictamen, aunque luego solicitó que se acogiera como una moción de relevo de sentencia al percatarse de que se trataba de una reconsideración tardía. No obstante, sin esperar a que el foro primario atendiera su solicitud de relevo, la señora Lamboy presentó la *Apelación* de epígrafe ante esta segunda instancia judicial, el 22 de diciembre de 2021.

En su escrito, la apelante sostuvo que presentó una petición de quiebra bajo el Capítulo 7 ante la Corte de Quiebras Federal para el Distrito de Puerto Rico, el 10 de marzo de 2014. Planteó que el foro de quiebras emitió un dictamen mediante el cual determinó que la deuda hipotecaria en cuestión era no asegurada, por motivo de que la propiedad no estaba inscrita. Así, argumentó que lo determinado constituye cosa juzgada y que incidió el foro primario al resolver a favor de Oriental.

El apelado, por su parte, presentó su *Alegato en oposición a apelación* el 21 de enero de 2022. Argumentó que, si bien es cierto que la apelante presentó una petición de quiebra en marzo de 2014, Oriental presentó una reclamación asegurada el 1 de abril de 2014, la cual nunca fue objetada. De tal modo, indicó que la apelante no llevó a cabo el único procedimiento adversativo de impugnación para modificar los derechos de un acreedor asegurado, según establecido por la Regla

7001 de las Reglas Federales de Quiebra, por lo que sostuvo la corrección del dictamen apelado.

Cabe señalar que la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal extraordinario y discrecional disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007). Cónsono con lo anterior, aunque el relevo de sentencia debe interpretarse de manera liberal, “no significa que se utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración”. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001). Tampoco puede usarse “para impugnar cuestiones sustantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión”. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Ello responde a que el relevo “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada”. *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

Según mencionamos, el argumento presentado por la señora Lamboy en el recurso de epígrafe no fue oportunamente llevado a la atención del Tribunal de Primera Instancia, ya fuera durante el trámite regular del caso o como parte de una solicitud de reconsideración. La moción de relevo de sentencia presentada por la apelante -por la cual no esperó resolución- no sustituyó el correspondiente recurso de reconsideración ante el foro primario. En atención a lo anterior, aplica la norma de derecho que establece que un tribunal apelativo está impedido de considerar un planteamiento formulado por primera vez en apelación o revisión. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*. 125 DPR

340 (1990). Además, impera la norma de que el relevo de sentencia no puede usarse para levantar criterios sustantivos que pudieron presentarse previo a la *Sentencia* o en revisión de la misma.

Tomando en consideración la naturaleza revisora del Tribunal de Apelaciones, no estamos en posición de valorar favorablemente los planteamientos contenidos en el recurso presentado por la señora Lamboy. Dada la incomparecencia de la apelante, el foro primario emitió su determinación basándose en las alegaciones y en la prueba presentada hasta ese momento por Oriental. En atención a ello, y en ausencia de jurisprudencia o de alguna otra fuente interpretativa que nos mueva a razonar que la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia no fue correcta en derecho, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme porque, además de lo arriba expuesto, y como bien explicó la parte apelada en su alegato, al emitirse la sentencia apelada, no se cometieron los errores señalados por el apelante.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones